



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2072/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
JALOSTOTITLÁN**

Fecha de presentación del recurso

23 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de junio de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado no da contestación y manifiesta cuestiones que no tienen nada que ver con lo petitionado” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las consideraciones de la presente resolución.

Se instruye.

Se exhorta.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2072/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALOSTOTILÁN
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós. -----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2072/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALOSTOTILÁN, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES
RESULTANDOS**

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140285222000101

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Lo siguiente 1. Cuáles son los nombres de los funcionarios públicos y de que municipios de Jalisco donde solicitan el inicio un procedimiento de responsabilidad, derivado de observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco de los años 2017 a la fecha 2022” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: AFIRMATIVO

Respuesta:

*“...al existir una observación generada por la intervención de la Auditoría Superior del Estado en un Municipio, al desahogar una revisión o auditoría, es el mismo órgano auditor quien posee la facultad de delegar autoridad para el inicio de un procedimiento de responsabilidad en contra de un funcionario público, en quien recae cierta obligación; ...
...es preciso mencionar que es cumplimiento a la normatividad correspondiente, la creación de un órgano municipal que trate todos y cada uno de los asuntos relativos al cumplimiento y solvencia de observaciones derivadas de auditorías por parte de la Auditoría Superior del Estado, por lo que también funge como autoridad con facultad para la determinación de imputar responsabilidades, según lo establecido por dicha normatividad...” (sic)*

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0185922
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“El sujeto obligado no da contestación y manifiesta cuestiones que no tienen nada que ver con lo peticionado” (sic)

<p>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión. 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: 1267/2022</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>“...mediante respuesta emitida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sobre la existencia de funcionarios públicos en el Municipio de Jalostotitlán, que del año 2017 dos mil diecisiete a la fecha hayan pasado por un procedimiento de responsabilidad, derivado de las observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, así mismo no hay existencia de algún servidor público que haya contado con la facultad de aplicar un procedimiento de responsabilidad... no se logra comprender si el recurrente solicita algún otro dato distinto a lo manifestado...” (sic)</i></p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>No se recibió manifestación alguna.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>																
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALOSTOTITLÁN; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td>10-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td>11-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td>22-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Fenece término para otorgar respuesta</td> <td>23-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td>23-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td>13-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td>23-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Días inhábiles</td> <td>21/mar/22 y 11/abr/22</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	10-mar-22	Inicia término para dar respuesta	11-mar-22	Fecha de respuesta a la solicitud	22-mar-22	Fenece término para otorgar respuesta	23-mar-22	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	23-mar-22	Concluye término para interposición	13-abr-22	Fecha presentación del recurso de revisión	23-mar-22	Días inhábiles	21/mar/22 y 11/abr/22
Presentación de la solicitud	10-mar-22															
Inicia término para dar respuesta	11-mar-22															
Fecha de respuesta a la solicitud	22-mar-22															
Fenece término para otorgar respuesta	23-mar-22															
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	23-mar-22															
Concluye término para interposición	13-abr-22															
Fecha presentación del recurso de revisión	23-mar-22															
Días inhábiles	21/mar/22 y 11/abr/22															

	sábados y domingos
<p>VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: entrega información que no corresponde con lo solicitado.</p>	
<p>VI. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se sobresee¹; toda vez que el artículo en cita dispone:</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento</i></p> <p style="margin-left: 40px;"><i>1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:</i></p> <p style="margin-left: 40px;"><i>V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”</i></p>	

**¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión?
Estudio de fondo**

<p>La materia del presente recurso de revisión versa en el agravio del ciudadano que consiste principalmente en:</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>“El sujeto obligado no da contestación y manifiesta cuestiones que no tienen nada que ver con lo petitionado” (sic)</i></p> <p>Pues como se desprende de la solicitud original, el ciudadano requirió al sujeto obligado lo siguiente:</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>“Cuáles son los nombres de los funcionarios públicos y de que municipios de Jalisco donde solicitan el inicio un procedimiento de responsabilidad, derivado de observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco de los años 2017 a la fecha 2022” (sic)</i></p> <p>Solicitud a la que el sujeto obligado otorgó respuesta en sentido afirmativo en el siguiente sentido:</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>“...al existir una observación generada por la intervención de la Auditoría Superior del Estado en un Municipio, al desahogar una revisión o auditoría, es el mismo órgano auditor quien posee la facultad de delegar autoridad para el inicio de un procedimiento de responsabilidad en contra de un funcionario público, en quien recae cierta obligación;es preciso mencionar que es cumplimiento a la normatividad correspondiente, la creación de un órgano municipal que trate todos y cada uno de los asuntos relativos al cumplimiento y solvencia de observaciones derivadas de auditorías por parte de la Auditoría Superior del Estado, por lo que también funge como autoridad con facultad para la determinación de imputar responsabilidades, según lo establecido por dicha normatividad...” (sic)</i></p> <p>Acto que el ciudadano recurre, manifestando que no se dio respuesta congruente a su solicitud de información.</p> <p>Así pues, en primer término, de la respuesta del sujeto obligado se desprende que el sujeto obligado se percató de que podría existir otro sujeto obligado que de manera concurrente podría dar respuesta a la solicitud del ciudadano, pues es este quien señala que la Auditoría Superior del Estado posee la facultad para instar un procedimiento de responsabilidad contra un funcionario público, por lo tanto debió remitir la solicitud a la Auditoría Superior de Estado a efecto de que de manera concurrente pudiera dar respuesta a la solicitud del ciudadano y con esto garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano, de conformidad al artículo 81 de la ley en materia, mismo que establece:</p> <p style="margin-left: 40px;">Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.</i></p>
--

¹ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Por lo tanto, se tiene que el sujeto obligado, a pesar de haberse percatado de que correspondía a otro sujeto obligado responder de manera concurrente la solicitud, como se desprende de su respuesta, éste no la derivó a la Auditoría Superior del Estado. En ese sentido, se **exhorta** al sujeto obligado a que en aquellos casos en que reciba solicitudes de información, analice exhaustivamente lo solicitado y si corresponde la competencia concurrente a otro sujeto obligado, derive la competencia de acuerdo al artículo 81.3 de la Ley en la materia.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que se sobresea el presente asunto por lo que ve al sujeto obligado de mérito; debiendo **instruir** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO DE JALISCO**.

Ahora bien, también se desprende que el sujeto obligado, en su respuesta original, realizó una explicación sobre que también tiene facultad de instar un procedimiento de responsabilidad en contra de servidores públicos, pero no proporciona información o respuesta congruente a lo solicitado por el ciudadano, esto es, si se había iniciado algún procedimiento de responsabilidad contra algún servidor público y quienes; por lo tanto, se tiene fundado el agravio del recurrente en cuanto que no se le dio una respuesta a su solicitud.

Sin embargo, el sujeto obligado mediante su informe de ley, se manifestó categóricamente sobre que no existen funcionarios pertenecientes al municipio de Jalostotitlán que hayan sido parte de procedimientos de responsabilidad derivados de observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, como se cita a continuación:

“...mediante respuesta emitida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sobre la existencia de funcionarios públicos en el Municipio de Jalostotitlán, que del año 2017 dos mil diecisiete a la fecha hayan pasado por un procedimiento de responsabilidad, derivado de las observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, así mismo no hay existencia de algún servidor público que haya contado con la facultad de aplicar un procedimiento de responsabilidad... no se logra comprender si el recurrente solicita algún otro dato distinto a lo manifestado...” (sic)

De tal modo, se le dio vista a la parte recurrente del informe de ley, a efecto de que manifestara su conformidad con la nueva información proporcionada por el sujeto obligado o lo que a su interés legal conviniera, sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello, el recurrente fue omiso en pronunciarse, por lo que se entiende **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ahora, el sujeto obligado, manifiesta que la solicitud del recurrente es confusa e imprecisa, en este sentido el sujeto obligado al momento de recibir la solicitud y advertir dicha situación, debió haber prevenido al ciudadano a efecto de que aclarara su solicitud e hiciera las modificaciones pertinentes, y en caso de que no cumpliera con el requerimiento en el plazo de dos días, hacerle efectivo el apercibimiento en cuanto a no tenerla por presentada, de conformidad al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 19. En el caso de que la solicitud de acceso a la información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es derecho de petición, solicitud de asesoría o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece la Ley, fundando y motivando **prevendrá al solicitante** por una sola vez para que en un término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.*

El requerimiento formulado en la prevención podrá versar sobre todo el contenido de la solicitud, o podrá ser formulado de manera parcial, sobre alguno de los puntos específicos de la solicitud.

*La solicitud **se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento formulado en la prevención** y ésta sea sobre todo el contenido de la solicitud.*

Sin embargo, se percibe que el sujeto obligado mediante informe de ley proporcionó respuesta categórica a lo solicitado, dentro del ámbito de su competencia, por lo que se le tiene subsanando el agravio del recurrente.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado proporcionó respuesta congruente a lo solicitado mediante informe de ley, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo que **SE SOBREESE** el presente Recurso de Revisión.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

**CONCLUSIONES
Resolutivos**

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **Sobresee**² el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEL ESTADO DE JALISCO**, para que dé el trámite correspondiente, toda vez que es el sujeto obligado competente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**

² Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2072/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **07 siete** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

RARC/MGPC